

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 89**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 3 DE SEPTIEMBRE DE 2013**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del martes tres de septiembre de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y ocho, ordinaria, celebrada el lunes dos de septiembre de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el tres de septiembre de dos mil trece:

**II. 1. 293/2011**

Contradicción de tesis 293/2011 suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo directo 1060/2008 y los amparos directos 344/2008 y 623/2008. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución. SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo”*. Los rubros de las tesis a que se refiere el punto resolutivo Segundo son los siguientes: *“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL”* y *“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES*

*MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”.*

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que continuaba a consideración del Tribunal Pleno la presente contradicción de tesis.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor de la propuesta modificada del proyecto que sostiene que ante las antinomias entre los tratados internacionales y la Constitución deben prevalecer las restricciones previstas en esta última y se sumó a la salvedad relativa al principio *pro homine* y a la eliminación de la referencia a la acción de inconstitucionalidad 155/2007, por lo que reservó su derecho para formular, en su caso, voto concurrente.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas reconoció la trascendencia del asunto que se aborda e indicó que su postura coincidía con el proyecto original con algunas salvedades.

Asimismo, manifestó su conformidad con el proyecto modificado por compartir el carácter constitucional de las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y reiteró que el criterio que dio lugar a la reforma constitucional en materia de derechos humanos es de carácter material y no estrictamente formal, de tal manera que la valoración y la aplicación de los derechos humanos de fuente nacional o de fuente internacional se rige por su contenido esencial y no por un nivel jerárquico, además,

reconoció que existe un bloque o masa de derechos humanos internacionales que se integran en el mismo rango que la Constitución, ante lo cual reservó su derecho para formular voto concurrente respecto de los límites previstos en la Norma Suprema como parámetro de los derechos humanos.

Manifestó que la aportación de la resolución de este asunto será un criterio que prevea la definición y el parámetro que debe regir a los juzgadores en materia de derechos humanos, así como a lo sostenido por este Alto Tribunal al resolver el expediente varios 912/2010 y la acción de inconstitucionalidad 155/2007, sin que de manera alguna se contravenga la reforma en materia de derechos humanos, pues lo que pretende es delinear un parámetro de regularidad en aras de una mejor protección y conforme al principio de seguridad jurídica.

Consideró que la propuesta es adecuada de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 29 constitucionales, así como a la distinción entre restricciones y suspensión de derechos con carácter general a partir de reglamentos generales e impersonales respecto de los límites que el ejercicio de cada derecho en particular pudiera tener como parte de su contenido y alcance.

Por ello, sostuvo que la extensión, el contenido y los límites de cada ejercicio del derecho en particular forman parte de un todo, es decir, que no pueden ser separados y recordó la importancia de la referida reforma que reconoce

los derechos humanos, a diferencia del texto anterior que sólo los otorgaba, en tanto que la restricción o suspensión prevista en el artículo 29 de la Constitución no implica una subordinación de los derechos fundamentales de fuente internacional ni tampoco conlleva a supeditarlos, sino que busca una remisión a supuestos excepcionales por tratarse de una norma de emergencia o de un estado de excepción cuyo fin es la preservación misma del Estado y no el establecimiento de un parámetro limitativo de los derechos humanos de modo general a los topes que establezca la propia Constitución, lo que es similar, además, a la legislación de diversos países, así como a la Convención Americana de Derechos Humanos que busca la preservación del sistema y al Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Precisó que conforme al artículo 1º constitucional, los derechos no son absolutos, sino que su ejercicio tiene límites internos y externos y, en cada caso, el operador jurídico deberá valorar las condiciones específicas y aplicar el método que en su arbitrio judicial considere bajo los más precisos criterios de razonabilidad y proporcionalidad en estricto sentido.

Se refirió a la tesis de rubro “DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO ES VARIABLE TANTO EN SU DIMENSIÓN INTERNA COMO EN SU DIMENSIÓN EXTERNA”. Por lo que se refiere a la extensión y al contenido de los derechos humanos en su valoración por el

aplicador nacional aludió a los modelos de solución de una colisión de derechos, recordando que estos y el principio *pro persona* conllevan lo que la doctrina a denominado “el margen de apreciación nacional”, lo que brinda a la autoridad nacional un margen de acción para acudir a la fuente internacional o nacional que brinde mayor tutela a los derechos humanos.

Agregó que dicho margen se traduce en una suerte de deferencia hacia las autoridades nacionales, cuando los tribunales internos están mejor posicionados para resolver una cuestión litigiosa.

Señaló que el margen de apreciación o de discrecionalidad del cual disponen los Estados parte, permite la injerencia de conceptos arraigados en la historia, la cultura jurídica, la realidad económica y la social, entre otras.

Indicó que el principio *pro persona* se refiere a que los derechos inherentes a la persona reconocidos jurídicamente como universales y como mandatos de optimización deben ser protegidos por el Estado, sus instituciones, sus agentes, sus empleados, sus funcionarios y sus servidores públicos, de tal manera que su aplicación se manifiesta a través de tres reglas: la conservación de la norma más protectora, la aplicación de la norma más favorable en presencia de conflictos normativos que requieren la primacía de uno de estos derechos, así como la interpretación con el sentido más protector para desentrañar la visión más favorable a la persona.

Por tales razones, se pronunció a favor del proyecto modificado con algunas salvedades y reservó su derecho para formular voto concurrente respecto de éstas.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó a favor del proyecto apartándose de una parte en cuanto al lenguaje de la tesis propuesta.

Precisó que el presente debate marcará la Décima Época pues consta de una plataforma de entendimiento inicial y común; sin embargo, estimó que debía discutirse incluso si las restricciones a los derechos humanos son reglas de subsunción o de ponderación, ante lo que consideró que se trata de reglas de ponderación de principios constitucionales, por lo que indicó que no existe una contradicción entre los criterios que se sustentan en este resolución, pues desde la óptica de la ponderación de principios constitucionales, se pretende la protección de los derechos humanos así como el principio democrático, lo que significa hasta dónde podría un pueblo organizado en un sistema democrático bajo un principio de autodeterminación, marcar las restricciones a los ejercicios de esos derechos humanos.

Consideró que no se está ante una regresión como se sostuvo en la anterior sesión, pues se dota de contenido a categorías procesales como el control difuso, de tal forma que sostuvo que se presenta una plataforma de entendimiento común que fija los debates en los casos que se presenten con posterioridad en esta Décima Época.

Por ello, se manifestó en el sentido del proyecto con salvedades en relación con las restricciones de la Constitución, no como reglas de subsunción sino como reglas de ponderación de los principios constitucionales.

El señor Ministro Presidente Silva Meza coincidió con la postura de la mayoría de los señores Ministros en el sentido de que se reconoce el rango constitucional de los derechos humanos de fuente internacional a partir de la reforma del artículo 1º de la Constitución con una eficacia normativa igual a la que tiene ésta, con lo que incluso se da sentido al sistema de amplia protección de derechos humanos.

Manifestó que se está ante la construcción jurisprudencial de la Décima Época pues las reformas en materia constitucional tienden a otorgar una amplia protección de los derechos de las personas, ante lo cual, este Alto Tribunal debe construir los criterios necesarios para lograr este propósito.

Por ende, sostuvo que se está avanzando ante la construcción de los criterios como una plataforma de urgente creación, pues el impacto de dichas reformas constitucionales se relacionan directamente con la justicia nacional, aun cuando se cuenta con la construcción relativa a la consideración del lugar constitucional de los tratados internacionales para otorgarles el rango constitucional, por lo que en relación con la propuesta, y de conservarse la situación del rango, así como su forma de interpretación en función de restricciones o límites cuando existan antinomias,

comparte la propuesta relativa a que se debe estar a lo previsto en la Norma Suprema.

Asimismo, se manifestó por aquélla que lleva a una ponderación para analizar caso por caso a partir de la consideración de que las restricciones no son absolutas, tomando en cuenta que los derechos no son absolutos, por lo que el componente para resolver esta situación será el juzgador en ejercicio de la ponderación a partir de las reglas constitucionales previstas en el artículo 1º, en el sentido de que al existir una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se debe estar a lo indicado en la norma constitucional de acuerdo con la interpretación del referido precepto, privilegiando la más amplia protección de las personas, por lo que el principio *pro homine* debe tomarse como un criterio de ponderación, toda vez que la limitación a un derecho humano será excepcional, acompañada de una garantía, y partiendo de la base de que la prevalencia de un derecho sobre otro se hará siempre y cuando se garantice una mayor protección, tal como deriva de la propuesta del señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por ende, se pronunció a favor de la propuesta modificada del proyecto que rescata el rango constitucional de los derechos humanos en los tratados internacionales, además de que otorga un tratamiento de las restricciones con base en la Constitución a partir de lo previsto en su artículo 1º y conforme a la ponderación del derecho que ofrezca mayor protección a los derechos de las personas.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea agradeció el esfuerzo de los señores Ministros para construir un consenso interpretativo en un asunto tan complicado.

En relación con las observaciones de los señores Ministros aceptó suprimir los párrafos referidos por el señor Ministro Pérez Dayán; se comprometió a plasmar en su proyecto las propuestas argumentativas del señor Ministro Valls Hernández. En cuanto a lo solicitado por el señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que revisará el proyecto para que quede plasmada de la manera más clara la decisión adoptada sobre la prevalencia de los límites constitucionales.

Sostuvo que la propuesta modificada no es contradictoria, como se señaló en la sesión anterior, pues se puede sostener el rango constitucional de los derechos y establecer que se estará a los límites constitucionales o incluso el rango constitucional de los derechos y la ponderación de valores y principios y, aún más, las limitaciones deberán interpretarse en un sentido proteccionista y garantista; en la inteligencia de que habitualmente en el derecho constitucional se establece un derecho y sus límites y modalidades. Agregando que se aparta de la interpretación mayoritaria que sustenta la decisión.

Se manifestó en contra de la observación relativa a que con la resolución de la presente contradicción de tesis habría un retroceso en materia de la defensa de los derechos

humanos, toda vez que al resolver el expediente varios 912/2010, no se abordó el tema relativo al rango constitucional de los derechos humanos de fuente internacional.

En relación con la acción de inconstitucionalidad 155/2007, sostuvo que si bien es cierto que en la parte final del engrose se recoge una decisión similar a la de dicho asunto en el sentido de que existe una masa de derechos que no se relacionan en forma jerárquica, también lo es que dicho criterio fue sostenido sólo por cinco señores Ministros, por lo que no se trata de un criterio unánime de este Alto Tribunal.

Asimismo, señaló que el consenso interpretativo obliga a este Tribunal Pleno a buscar una decisión en la cual no se imponga la voluntad de uno sólo sobre los demás si es que no se obtiene la mayoría necesaria, aunado a que no se busca obtener mayorías, sino construir decisiones para tomar un acuerdo respecto de lo esencial, tal como sucedió en el referido expediente varios, de donde derivó que se otorgó seguridad y certeza jurídica e indicó que en relación con los criterios operativos de la referida reforma en materia de derechos humanos aún existe incertidumbre, por lo que este Alto Tribunal debe unificarlos y avanzar al consagrar el bloque de derechos constitucionales que otorga claridad y certeza a los juzgadores.

El señor Ministro Pérez Dayán agradeció al señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea suprimir los

párrafos propuestos para evitar posibles confusiones con la modificación del proyecto. Precisó que en esos párrafos se indica que se atendería a los juicios de ponderación sobre la aplicación del principio *pro persona* e incluso que ante las antinomias se estaría a la restricción constitucional expresa, habiéndose acordado que ante una antinomia se dará una aplicación categórica de la constitución.

El señor Ministro Cossío Díaz sostuvo que no es posible subordinar las convicciones personales a los criterios de mayoría e indicó que probablemente el Constituyente no fue consciente de los alcances de su reforma; sin embargo, se trata de principios que estructuran la convivencia social, la individualidad y la dignidad de la persona, de manera que no porque exista consenso, será de determinada manera, rechazando las posiciones individuales, por lo que precisó que con interés daría lectura a los diez votos concurrentes que se emitan con motivo de la resolución de esta contradicción de tesis. Por ende, manifestó que al tratarse de un tema de principio, no podría ceder en sus argumentos.

Consideró problemática la porción de la tesis que indica “no se relacionan en términos jerárquicos”. Precisó que la norma de un mismo ordenamiento normativo tiene distintas formas de relacionarse, entre otras, al prevalecer la norma anterior sobre la posterior con la especial sobre la general.

Agregó que tal como lo señalaron inicialmente algunos de los señores Ministros al sostenerse que cuando hay en la constitución una limitación expresa al ejercicio de los

*Sesión Pública Núm. 89      Martes 3 de septiembre de 2013*

derechos humanos deberá estarse a ésta, se introduce el tema de jerarquías al prevalecer una disposición constitucional sobre las convencionales y aun cuando posteriormente se puedan realizar ejercicios de ponderación lo cierto es que se partirá de una regla de prevalencia.

Consideró que el principio *pro persona* ya no jugará como un equilibrador en la medida en que las limitaciones constitucionales prevalecerán sobre los derechos convencionales.

Asimismo, sostuvo su postura relativa a que de aprobarse la propuesta se estaría ante un retroceso, pues consideró que en el caso del expediente varios 912/2010, se otorgó una articulación al principio *pro persona*; por lo que se refiere a la acción de inconstitucionalidad 155/2007, precisó que tuvo una votación mayoritaria de seis señores Ministros y ahora se ha solicitado por los señores Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo en cuanto a suprimir del engrose cualquier referencia a dicho precedente, lo que es revelador de que ha sido superado.

Además, consideró que no existe un caos a nivel jurisdiccional nacional en relación con estos temas, pues se trata de procesos normales de cualquier orden jurídico que se está transformando sustantivamente.

Por tanto, aun cuando agradeció el esfuerzo del señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea por incorporar al

proyecto la mayoría de las sugerencias de los señores Ministros, se manifestó en contra de la propuesta.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, contenida en el considerando Quinto “Estudio de fondo”, “I. La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución”, en cuanto a que las normas contenidas en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte que reconocen derechos humanos tienen la misma fuerza normativa que las normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconocen esas prerrogativas fundamentales y que las restricciones y limitaciones de derechos humanos previstas en la Constitución prevalecen sobre lo dispuesto en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho a formular un voto concurrente; Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente; Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto

concurrente; Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Presidente Silva Meza, quien reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y se reservó el derecho de formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando quinto en cuanto propone la tesis de rubro: “LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que se está ante asuntos jurisdiccionales resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los cuales el Estado mexicano no ha sido parte, toda vez que tratándose de asuntos en que sí es parte, el criterio de este Tribunal Pleno consiste en que dichas sentencias son obligatorias en sus términos e indicó que dicha vinculación debe entenderse como un diálogo entre cortes en el que tanto las cortes nacionales como la Corte Interamericana de

Derechos Humanos construyen el diálogo para la defensa de los derechos fundamentales y los derechos humanos partiendo del más favorable a la persona, por lo que al ser la jurisprudencia de la Corte Interamericana una extensión de la Convención Americana debe comprenderse que vincula a los jueces mexicanos.

Por ello, sostuvo que no se debe llevar a cabo una aplicación acrítica de la doctrina o jurisprudencia de la Corte Interamericana, que los juzgadores deben analizar el contexto y los argumentos a partir de los cuales se llega a tomar determinada decisión tratándose de Estados con particularidades que difieren de otros, por lo que éstas decisiones deben pasar por un “tamiz nacional” similar al que refirió la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, aunado a que deben tener un estándar mínimo cuando el Estado mexicano cuente con criterios más favorables para la persona y viceversa.

Agregó que en caso de aprobarse la propuesta, se elaborarían los ajustes necesarios para excluir de esta vinculación los casos en los que exista una norma expresa en restricción de la Constitución conforme al criterio mayoritario aprobado por este Alto Tribunal.

Ante ello, consideró que el Estado mexicano debía resolver los asuntos relativos a la violación de los derechos humanos sin necesidad de acudir a una instancia internacional en la que se le condene.

Asimismo, solicitó no considerar a la referida jurisprudencia en los términos previstos en la Ley de Amparo, sino en términos de la construcción de un precedente y de una vinculación no en un sentido fuerte, sino siempre que se esté ante un análisis del contexto de los argumentos y como un estándar mínimo en la defensa de los derechos humanos.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó a favor de la propuesta en el sentido de que los precedentes de la Corte Interamericana son vinculantes, aun en los casos en que no ha sido parte el Estado mexicano y reconoció que sostuvo esta postura al resolverse el expediente varios 912/2010.

Por ello, consideró que dichos criterios son un referente obligado para la interpretación en materia de derechos humanos por parte de las autoridades nacionales, en tanto que el tribunal interamericano debe fijar los alcances de los derechos fundamentales y establecer los parámetros para verificar cuándo han sido vulnerados.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra de la propuesta pues no comparte el rubro modificado de la tesis al considerar que el principio *pro persona* no es un mínimo, sino un criterio de maximización interpretativa de los derechos humanos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció a favor del proyecto modificado pues sostuvo que el juez debe

*Sesión Pública Núm. 89      Martes 3 de septiembre de 2013*

hacer una referencia y un acercamiento hacia los pronunciamientos de la Corte Interamericana, independientemente de que el Estado mexicano sea o no parte de ella, toda vez que forma parte de la institucionalización de los derechos humanos y guarda absoluta coherencia con la votación que se acaba de manifestar ya que se está ante una situación de diálogo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos que fomenta su institucionalización.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que la tesis propuesta es consecuencia de la decisión mayoritaria tomada por este Alto Tribunal.

Consideró complicado desasociar el concepto conocido por la Ley de Amparo como jurisprudencia, con el diverso de la Corte Interamericana. Agregó que el tema de la jurisprudencia implica necesariamente una jerarquía que da orden a las decisiones jurisdiccionales, por lo que un precedente se vuelve obligatorio en función de que será acatado por quienes pueden vincularse por esa decisión.

Señaló que al no existir una relación de jerarquía entre la Corte Interamericana y la Suprema Corte o cualquier otro órgano jurisdiccional del Estado mexicano, no se puede entender como se daría en forma plena la vinculación y la obligatoriedad que se propone.

Por ello, estimó delicado comprender la jurisprudencia sólo con el dictado de un precedente que se ha generado en

condiciones específicas de la legislación que tendría que haberse ocupado y de la actitud que hubiere tomado cada Estado en relación con el mismo tema, para desprender la obligatoriedad para los signantes del tratado internacional.

Sostuvo que la vinculación obligatoria supone un aspecto de jerarquía, por lo que indicó no comprender que la Convención Interamericana hubiere generado sobre la base de los asuntos que habrá de conocer la Corte Interamericana, un sistema de disciplina, de jerarquía o de subordinación, sino que sólo serían orientadores, lo que no implica de manera alguna su obligatoriedad, incluso, indefinida, respecto de su desatención.

Por ello, se pronunció en contra de la tesis propuesta y sostuvo la postura relativa a que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son meramente orientadores para el Estado mexicano.

El señor Ministro Franco González Salas en congruencia con la postura que manifestó al resolverse el expediente varios 912/2010, consideró que las referidas decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no pueden ser vinculantes para el Estado mexicano. Asimismo, aceptó la diferencia entre precedentes y tesis de jurisprudencia que obedecen al juicio de amparo; sin embargo, consideró que esta situación no modifica el criterio que sostuvo al resolverse el citado asunto.

Se refirió a los párrafos sesenta y siete al setenta y uno del proyecto que desglosan estas situaciones relativos a la existencia de una sentencia internacional dictada para el Estado respectivo y su aplicación, además de que señala que la propia resolución de la Corte Interamericana, al explicar cómo debe aplicarse, sostiene: “Y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos teniendo en cuenta el propio tratado y según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana”, ante lo que consideró que la expresión “teniendo en cuenta” es distinta que “vincular”.

Por ello, se manifestó por el sentido de la tesis y agradeció al señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea la referencia relativa a las restricciones, por lo que en caso de que este Tribunal Pleno se pronunciara mayoritariamente por que dichas resoluciones son vinculantes, reservaría su derecho para formular, en su caso, voto concurrente.

A las trece horas el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro Franco González Salas aclaró que votaría en contra de la propuesta y su voto sería particular.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas compartió la propuesta del proyecto al señalar que conforme al precedente citado, la jurisprudencia internacional es

vinculante y no se limita a las consideraciones expresadas en los casos que el Estado mexicano sea parte y agregó que atendiendo al principio *pro persona*, al no existir relación jerárquica entre la Constitución y los tratados internacionales, los precedentes internacionales adquieren un carácter especial al interior del sistema jurídico mexicano, siendo aplicables en caso de ser más favorables a los derechos de las personas.

Propuso reforzar los argumentos del proyecto atendiendo al concepto que sobre los precedentes tiene el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional por ser más acorde con este tipo de precedentes de la Corte Interamericana, de tal manera que en caso de no aprobarse dicha propuesta, reservaría su derecho para formular, en su caso, voto concurrente.

Señaló no compartir el criterio de algunos señores Ministros que sostienen que cuando el Estado mexicano no es parte en estas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sus decisiones no le son vinculantes, pues el principio de no repetición de los actos condenados aplica en abstracto y el sistema de precedentes se maneja a través de la *ratio decidendi*, de las consideraciones y el sistema de jurisprudencia de resultados *obiter dicta*.

Estimó que debía precisarse expresamente que la evolución del control de convencionalidad previsto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece la observancia de los Estados parte en relación con la

interpretación de los contenidos normativos del sistema interamericano tal como se desprende de la sentencia dictada en el caso “Almonacid Arellano y otros V.S. Chile”.

Por ello, consideró que el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos tomando en cuenta no sólo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana ya que ésta es intérprete último de la Convención Americana.

Asimismo, se refirió a la doctrina desarrollada principalmente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como en algunos pronunciamientos de la Corte Interamericana que consisten en la apreciación de las cuestiones de orden moral, ético, cultural, histórico, social y económico propios de cada comunidad para la aplicación de la jurisprudencia, es decir, de los precedentes provenientes de esta fuente internacional.

De igual manera propuso integrar a las consideraciones que en el caso de las resoluciones de la Corte Interamericana en los asuntos en los que México es parte, debe señalarse que si de modo general implica un precedente, su carácter obligatorio radica en que se trata de una obligación derivada de una sentencia en la que tiene un papel preponderante el principio de no repetición o reiteración de la conducta, lo que conlleva un efecto

vinculante al Estado al no realizar nuevamente los actos en los que se le ha condenado.

Por ello, con dichas salvedades, se pronunció a favor de la propuesta.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que al resolverse el expediente varios 912/2010 votó en el sentido de que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben entenderse como orientadoras respecto del alcance interpretativo de las normas contenidas en la Convención de San José, de manera que precisó que las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes ineludiblemente para las partes, por lo que si el Estado mexicano es parte en un proceso en el que se imponen determinadas condiciones al cumplimiento de la resolución, se encuentra vinculado con su cumplimiento.

Ante ello, propuso no emplear el término de “jurisprudencia vinculante”, pues podría entenderse sólo respecto de las resoluciones que condenan a algún Estado, de tal manera que en el proyecto podría entenderse como un criterio en el cual de no ser en el sentido de la obligación imperativa como sucede respecto de la jurisprudencia comprendida en la Ley de Amparo, se estaría ante uno diverso que no podría ser calificado como orientador sobre los alcances que deben darse a cierta norma del Convenio o del tratado para establecer el parámetro para poder comprenderla.

Por ello, reiteró su postura relativa a que dichos criterios y aun los que derivan de las sentencias vinculatorias para el Estado mexicano son de interpretación, orientadores para futuras aplicaciones de las normas contenidas en un tratado internacional.

En ese orden de ideas, se pronunció en el sentido de reconocer a dichos criterios una orientación respecto de la determinación que se hubiera tomado en un caso concreto que le sea trascendente y que señala una determinada interpretación de las disposiciones de los tratados, entre ellos, el de Pacto de San José de Costa Rica.

Se manifestó en contra de la terminología empleada en la propuesta aunque no se refiera exactamente al criterio de obligatoriedad, de tal manera que estimó que debía considerarse como un criterio interpretativo que deriva de un análisis limitado a las restricciones previstas en la Constitución y al análisis del juzgador al apoyarse en éste de forma orientadora.

La señora Ministra Luna Ramos se refirió al punto de contradicción señalado en la foja diecinueve del proyecto, a partir del cual, el carácter de jurisprudencia se refiere a criterios de aplicación obligatoria para todo los juzgadores mexicanos.

Señaló que conforme a su definición, en el diccionario de la Real Academia Española, los términos obligatoriedad y vinculación son sinónimos; además, no existe referencia

alguna en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que determine que la obligatoriedad de los criterios puede ser más allá de lo que implica la vinculación de la sola sentencia en la cual el Estado mexicano pueda participar y, como tal, quedar vinculado a su obligatoriedad.

Coincidió con los argumentos del señor Ministro Pérez Dayán respecto de que en caso de referirse a un tribunal supranacional al cual se sometan diferentes países con problemas particulares al determinar si existe o no violación de derechos humanos, deben analizarse incluso las particularidades y las situaciones específicas de cada país de manera orientadora, por lo que manifestó que no existiría impedimento para traer a colación en la resolución de algún asunto el hecho de que se resuelva de acuerdo al principio hermenéutico *pro homine*, ya que no implica que se deba resolver conforme al derecho más favorable del que se encuentre en disyuntiva, lo cual sería independiente de la reforma en materia de derechos humanos.

Por ello, consideró que no se está ante un criterio obligatorio, sino únicamente vinculante para las partes en el procedimiento, sin menoscabo de que el criterio pudiera ser precedente para otro juicio, aunado a que ni el tratado internacional en el cual México se somete a la Corte Interamericana ni el reglamento, ni la Constitución extrapola

la posibilidad de interpretación a un tribunal supranacional, sino que lo deja a cargo de los tribunales nacionales.

Consecuentemente, sostuvo que en concordancia con el criterio que sostuvo al resolverse el expediente varios 912/2010, los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sólo tienen el carácter de orientadores.

El señor Ministro Aguilar Morales reiteró que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sólo son orientadores y no obligatorios, aun los derivados de las sentencias en que el Estado mexicano fuera parte, siempre en pro de los derechos humanos, con las restricciones que establezca la Constitución.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó que en congruencia con su criterio sostenido al resolver el referido precedente, las sentencias y la jurisprudencia generada por la Corte Interamericana en los asuntos en los cuales el Estado mexicano no es parte, no son vinculatorios sino orientadores para los jueces mexicanos.

Asimismo, consideró que en relación con el criterio relativo a reconocer que las restricciones de la Constitución deben aplicarse a las normas de derechos humanos en tratados internacionales, contravendría la afirmación en el sentido de que los criterios de la Corte Interamericana en cualquier caso, vinculan a los jueces mexicanos, ante lo cual, el señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea aceptó ajustar el proyecto para que se agregara que son

vinculantes en cualquier asunto aunque México no sea parte, salvo las restricciones expresas que marca la Constitución; sin embargo, consideró que en este punto existe cierta contradicción pues si son vinculantes, tendrían que serlo sin esa salvedad, por lo que en consecuencia, no podría sostenerse sobre esa base que los criterios de la Corte Interamericana en cualquier asunto aunque México no hubiera sido parte, fueren vinculatorios para los jueces mexicanos, ya que debería pasarse por un tamiz de las restricciones expresas de la propia Constitución.

Por ello, sostuvo que los referidos criterios son obligatorios para los jueces mexicanos únicamente en los casos en los que el Estado mexicano fue parte, pues de lo contrario, sólo serán orientadores.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se manifestó en contra de la propuesta pues consideró que dichos criterios deben tomarse como un estándar mínimo amplificador de la protección, por lo que no sólo son orientadores sino obligatorios en el sentido que está determinado.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea propuso someter a votación la tesis propuesta originalmente en el proyecto y elaborar un voto particular o de minoría, según el caso.

Asimismo, sostuvo que lo resuelto por este Tribunal Pleno no modifica la obligación del Estado mexicano

*Sesión Pública Núm. 89      Martes 3 de septiembre de 2013*

respecto del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana en aquellos asuntos en que ha sido parte.

Sometida a votación la propuesta original del proyecto, contenida en el considerando Quinto, “II. El valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en cuanto a que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes, y Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para que formulen los votos que estimen pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves cinco de septiembre del año en curso a partir de las once horas y levantó la sesión a las catorce horas con cinco minutos.

*Sesión Pública Núm. 89      Martes 3 de septiembre de 2013*

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.